



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
7600131100102023-00259-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MARICEL VELASCO MENA VS PAOLA ANDREA VELASCO ARIAS

SENTENCIA No. 014

Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE ESTA DECISION

Decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de Petición de Herencia, promovido mediante apoderado judicial por los señores **Zoraida, Maricel, Janeth y Juan Bautista Velasco Mena** en contra de **Paola Andrea Velasco Arias**.

ANTECEDENTES

1. El causante Medardo Velasco falleció el 5 de marzo de 2021, en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio, sin haber manifestado su voluntad sucesoria previamente.

La heredera Paola Andrea Velasco Arias llevó a cabo tramite notarial de sucesión intestada, en el que mediante Escritura Publica No. 3.255 del 7 de octubre de 2021 de la Notaria Doce del Círculo de Cali, se le adjudicó los bienes del causante.

Manifiestan los demandantes que la demandada Paola Andrea Velasco Arias, en ningún momento les expresó el deseo de llevar a cabo el trámite de la sucesión intestada de su señor padre Medardo Velasco, negando la existencia de otros herederos con la misma vocación e iguales derechos para heredar, teniendo conocimiento de ellos.

En el citado documento notarial se le adjudicó el 100% de los bienes que conforman el derecho herencial, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319560, a la demandada Paola Andrea Velasco Arias.

2. Rito procesal de instancia.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00259-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MARICEL VELASCO MENA VS PAOLA ANDREA VELASCO ARIAS

Esta demanda correspondió por reparto el 29 de mayo de 2023 y mediante auto No. 1185 del 2 de junio de ese mismo año, fue admitida, al tiempo que se dispuso la notificación a la parte demandada.

Notificada por aviso la parte demandada, por medio de auto 2322 del 27 de octubre de 2023 se tuvo por no contestada la demanda, se resolvió sobre las pruebas solicitadas y se dispuso pasar el expediente a despacho para proferir sentencia anticipada, conforme lo autoriza el artículo 278 del C.G P.

CONSIDERACIONES

1. Validez del Proceso, debido proceso y eficacia – tutela judicial efectiva-

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma.

Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

A esta causa se le imprimió el trámite verbal fijado en el art. 368 del CGP por no tener esta causa trámite especial distinto. La demanda fue admitida en su oportunidad por reunir los requisitos de forma.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00259-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MARICEL VELASCO MENA VS PAOLA ANDREA VELASCO ARIAS

En cuanto a la competencia, este es un asunto que se ha atribuido a la especialidad de familia.

Frente a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso a cabalidad, debe indicarse que los convocados son personas naturales con capacidad de ejercicio.

Respecto a la capacidad procesal, la parte demandante se encuentra representada por profesional del derecho.

Los demandantes Zoraida, Maricel, Janeth y Juan Bautista Velasco Mena han acreditado encontrarse legitimados en la causa en calidad de herederos, en su condición de hijos. La demandada Paola Andrea Velasco Arias fue adjudicataria en la sucesión intestada que se hiciera del señor Medardo Velasco.

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y la demandada fue notificada en debida forma, como se dijo.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

2. Problema (s) Jurídico (s)

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si los señores Zoraida, Maricel, Janeth y Juan Bautista Velasco Mena tienen vocación hereditaria en la sucesión intestada del causante Medardo Velasco, y en consecuencia hay derecho a que reciban la cuota parte correspondiente.

3. Ab initio debe indicarse que procede en el subexámene emitir sentencia anticipada, para acceder a las pretensiones de la demanda, en virtud de que la parte demandada no se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En efecto:



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00259-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MARICEL VELASCO MENA VS PAOLA ANDREA VELASCO ARIAS

- a) Los demandantes acreditaron con sus registros civiles de nacimiento que son hijos del señor Medardo Velasco (Q.E.P.D)
- b) La sucesión del causante Medardo Velasco fue adelantada por parte de la señora Paola Andrea Velasco Arias, aludiendo a su calidad de heredera, como hija del causante.
- c) Establece el artículo 1045 del C.C modificado por el artículo 1º de la Ley 1934 de 2018, que en el primer orden hereditario, valga precisar que se refiere a las primeras personas llamadas a recoger una herencia, se encuentran los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales con exclusión de los otros órdenes (del segundo al quinto), significando sin mayor análisis que los demandantes Zoraida, Maricel, Janeth y Juan Bautista Velasco Mena, en calidad de hijos del causante Medardo Velasco (Q.E.P.D) tienen vocación hereditaria conforme a la ley para recibir la cuota parte que les pueda corresponder en la sucesión de su progenitor, al igual que quienes en justo juicio acrediten la calidad de hijos del de cujus.
- d) En este proceso no acreditó la parte demandada que los demandantes hayan cedido a cualquier título sus derechos herenciales aquí reclamados, ni pese sobre ellos declaración de indignidad, ni desheredamiento, ni repudio de la herencia, motivo por el cual su derecho hereditario se encuentra incólume y así debe ser reconocido judicialmente, en calidad de herederos.
- e) La parte demandada no ha presentado oposición, pues ha guardado silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

4. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.

La acción de petición de herencia, aquella en cuya virtud el actor, invocando título de heredero, intenta excluir total o parcialmente a quien aduce igual calidad de la partición de bienes hereditarios, se caracteriza por el reclamo que del derecho a una universalidad sucesoral formula el heredero frente a quien alegando idéntica calidad ocupa la herencia y que de salir airoso el actor, es consecuencia lógica de



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00259-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MARICEL VELASCO MENA VS PAOLA ANDREA VELASCO ARIAS

ello, que el demandado sea obligado a restituir los bienes o la cuota de bienes que en tal manera ocupa, así como *“las cosas corporales e incorporeales de que el difunto era tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario etc., y que no hubieran vuelto legítimamente a su dueño”*; efectos estos que por expresa voluntad legislativa plasmada en el artículo 1322 del Código Civil, se extienden *“no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia”*.

Significa lo anterior, que en asuntos como en el caso que nos ocupa el litigio gira en torno al derecho concurrente que quien demanda alega tener con relación a la universalidad de bienes dejados por la causante, a efectos de que demostrada tal circunstancia, se produzca la consecuente restitución total de la herencia o la restitución proindiviso de los efectos herenciales que proporcionalmente correspondan, todo esto entendido en que, en uno u otro evento,

“... al vindicar el actor su calidad de heredero con los atributos que de su vocación dimanen, lo que propugna es por su posición en la herencia y consecuentemente la satisfacción in integrum del interés patrimonial que en la misma le corresponda...”¹ resultado final que se obtiene, como lo tiene reiterado la Corte “...con una declaración judicial que implique la restitución inmaterial del derecho hereditario indebidamente ocupado, vale decir que derive el desplazamiento del derecho de los demandados de suceder al causante en aquella parte que de acuerdo con la Ley le pertenezca al demandante...”²

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de julio 19 de 1978, Sala de Casación Civil, en el sentido de determinar cuáles son las acciones que tiene un heredero para redimir los bienes de la herencia, en los siguientes términos:

“...Son tres las acciones que tiene el heredero para recuperar los bienes de la herencia, todas ellas sometidas a normas diferentes, aunque tengan como factor común la persona que las puede intentar, el heredero:

(...)

¹ C.S. G.J CXXXII, pág. 261.

² G.J, T. XXIX página 1 a 7



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00259-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MARICEL VELASCO MENA VS PAOLA ANDREA VELASCO ARIAS

2.- La de petición de herencia (con la variante que establece el art. 1324) que la instaure iure propio, contra la persona que invoca igualmente su calidad de heredero que la posee en todo o en parte.”

(...)

5. Análisis del caso

Así las cosas, las anteriores disertaciones, permiten resolver el problema jurídico antes propuesto, es por ello que debe indicarse que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó ante el juez competente en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, dado que desde el libelo genitor se afirmó que la parte demandada reside en esta ciudad. La demanda fue presentada en debida forma, y la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada y la legitimación en la causa tanto por activa como pasiva se encuentra debidamente demostrada.

La acción de petición de herencia como se dijo se encuentra consagrada en el Art. 1321 del CC, y es la que tiene el heredero de igual o mejor derecho frente a quien ocupa los bienes relictos invocando igualmente la calidad de heredero, por lo que esta última calidad constituye la cuestión principal de dicha acción.

Advirtiéndose que en este caso, la finalidad de tal acción consiste en que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a la ley, su participación en la herencia, sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, a lo que se puede llegar mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por estos o aprobado por el juez.

Retomando, se encuentra por esta judicatura que se halla fehacientemente acreditado en el proceso que los demandantes Zoraida, Janeth, Maricel y Juan Bautista Velasco Mena son descendiente del causante de cuya sucesión se trata.

Igualmente se ha establecido que dentro del trámite sucesoral adelantado ante la Notaría 12 del Círculo de Cali, en donde se reconoció y adjudicó en su totalidad la



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00259-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MARICEL VELASCO MENA VS PAOLA ANDREA VELASCO ARIAS

herencia a la señora Paola Andrea Velasco Arias, desconociendo la vocación hereditaria y disposición de los derechos de los demás hijos de la persona de cuya sucesión se trata.

Lo anterior no fue objeto de oposición para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que, junto con las demás pruebas allegadas al plenario llevan al convencimiento a esta sentenciadora.

Como se trata de una petición de herencia llamada a prosperar, se impone la declaratoria de invalidez del trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial.

Significa lo anterior que la partición realizada en escritura pública 3255 del 7 de octubre de 2021, de la Notaría 12 de Cali, al interior del trámite sucesorio del extinto Medardo Velasco, debe rehacerse, con el fin de que se distribuya, conforme a las normas legales, entre el demandante y demás personas con vocación hereditaria con igual derecho.

En atención a la medida cautelar decretada y a las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, se ordenará la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda, la cancelación de la escritura pública 3255 del 7 de octubre de 2021, corrida en la Notaría 12 del Círculo de Cali y el registro de este fallo en el folio de la matrícula inmobiliaria Nro. 370-319560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual deberá cancelarse la anotación No. 007.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00259-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MARICEL VELASCO MENA VS PAOLA ANDREA VELASCO ARIAS

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que los demandantes Zoraida, Maricel, Janeth y Juan Bautista Velasco Mena tienen derecho a recoger la cuota que les corresponde, como herederos, en la sucesión intestada del causante Medardo Velasco, tramitada en la Notaría doce del círculo de Cali, en concurrencia con los demás herederos del causante allí reconocidos, derecho que se concretará dentro del correspondiente proceso de sucesión, según el rehacimiento a la partición que se ordena llevar a cabo.

SEGUNDO. - ORDENAR en consecuencia, la cancelación de la escritura pública No. 3255 del 7 de octubre de 2021, corrida en la Notaría doce del círculo de Cali, por lo que la partición efectuada en el trámite de sucesión de Medardo Velasco, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-319560, sea rehecha con la intervención de los demandantes Zoraida, Maricel, Janeth y Juan Bautista Velasco Mena, a fin de que en armonía con lo dispuesto anteriormente, se hagan las adjudicaciones correspondientes de la herencia, con arreglo a las prescripciones legales.

TERCERO. - ORDENAR el registro de este fallo en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-319560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual deberá cancelarse la anotación No. 007 del certificado de tradición.

CUARTO. - ORDENAR la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 370-319560, dejando el bien nuevamente en cabeza de la causante Medardo Velasco. Asimismo, debe levantarse la medida cautelar decretada.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la demandada Paola Andrea Velasco Arias. Para efectos de su liquidación, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00259-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MARICEL VELASCO MENA VS PAOLA ANDREA VELASCO ARIAS

SEXTO. - Archivar el proceso, una vez en firme la sentencia, previas anotaciones en el libro radicador, en el sistema Justicia Siglo XXI y condensadas las actuaciones en el expediente digitalizado. Se ordena la expedición de las copias a costa de la parte interesada, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARETAGA TAPIA

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b13bc84ee17dbf7a7be250f0db38a367ffa448740c53dbde37afd7505c216d2**

Documento generado en 02/02/2024 09:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>